**CÁMARA SEXTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las diez horas quince minutos del dia veintiuno de marzo de dos mil veintidós.

El presente Juicio de Cuentas, número **JC-VI-010/2021** ha sido diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS EGRESOS, INGRESOS Y VERIFICACIÓN DE PROYECTOS A LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ LAS FLORES, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO, POR EL PERIODO DEL UNO DE ENERO DOS MIL DIECISÉIS AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO**; en contra de los señores: **JOSÉ FELIPE TOBAR ARCE**, Alcalde Municipal, con salario mensual de MIL CIEN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE ÁMERICA ($1,100.00); **ZOILA ARELY MENJÍVAR**, Síndica Municipal, con salario de QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($500.00); **MARÍA MILAGRO GUARDADO GUARDADO**, Primera Regidora Propietaria, con dieta mensual de TRESCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($300.00); **EDWIN AMÍLCAR VIDES SIBRIÁN**, Segundo Regidor Propietario, con dieta mensual de TRESCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($300.00); **ROSA LIDIA MEJÍA DE FRANCO**, Jefe UACI, con salario de CUATROCIENTOS DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($410.00); **DORA ALICIA GUARDADO**, Tesorera Municipal, con salario de CUATROCIENTOS DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($410.00); y **DARWIN DAVID SERRANO GUARDADO**, Secretario Municipal, con salario de SEISCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($600.00).

[redacted]

los servidores actuantes antes relacionados.

Siendo el objeto del presente Juicio de Cuentas, la atribución de **Un Reparo** con Responsabilidad Administrativa a los servidores actuantes anteriormente mencionados.

**LEÍDOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES DE HECHO:**

**SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO**

I. Con fecha veintiséis de marzo del año dos mil veintiuno, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de ésta Corte y habiendo efectuado el respectivo análisis y de acuerdo al hallazgo contenido en el mismo, de conformidad con el artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por auto de **fs. 38,** de fecha siete de abril de dos mil veintiuno, se ordenó iniciar el respectivo Juicio de Cuentas, a efecto de establecer el reparo atribuible en contra de los señores antes mencionados, mandándose a notificar al Señor Fiscal General de la República, la iniciación del presente Juicio, acto procesal de comunicación que consta a **fs. 39,** en apego a lo dispuesto en el artículo 66 inciso segundo de la Ley antes mencionada; a **fs. 40** consta escrito juntamente con la Credencial de [redacted] la República. Se le tuvo por parte en el carácter en que compareció por auto de **fs. 42**.

II. De conformidad a lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente atribuir una presunta Responsabilidad Administrativa, conforme al artículo 54 de la Ley antes relacionada, por lo que con fecha trece de mayo del año dos mil veintiuno, esta Cámara emitió el Pliego de Reparos que dio lugar al Juicio de Cuentas, el cual corre agregado de **fs. 44** frente a **fs. 45** vuelto. A **fs. 46** se encuentra la notificación de dicho Pliego al señor Fiscal General de la República; de **fs. 47** a **fs. 53,** constan los emplazamientos a los servidores actuantes, a quienes se les concedió el plazo de quince días hábiles, para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestaran sobre el Pliego de Reparos.

III. De **fs. 54** a **fs. 56**, se encuentra agregado escrito presentado por los señores: JOSÉ FELIPE TOBAR ARCE, ZOILA ARELY MENJIVAR, MARÌA MILAGRO GUARDADO GUARDADO, EDWIN AMILCAR VIDES SIBRIAN, DORA ALICIA GUARDADO, ROSA LIDIA MEJIA DE FRANCO, y DARWIN DAVID SERRANO GUARDADO, todos en carácter personal, con documentación anexa a folio **57**.

IV. Por Auto de fecha de folios **58**, se admitieron los escritos y se tuvo por parte a los señores relacionados en el presente Juicio, en carácter personal, así mismo, se resolvió con respecto a las razones expuestas en el escrito, sobre que, se considere el beneficio social generado a los habitantes de San José Las Flores y que exista una respuesta y resolución favorable a dichos Servidores Actuantes, que en Sentencia Definitiva se resolvería. En la misma resolución, se concedió audiencia al Fiscal General de la República, de conformidad con el artículo 69 inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

V. [redacted]

VI. [redacted]

evacuada la audiencia en el término conferido y en el mismo auto de conformidad al Artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se ordenó emitir la sentencia que conforme a derecho corresponde.

**ALEGACIONES DE LAS PARTES:**

VII. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. <u>REPARO ÚNICO</u>: "PAGO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON FONDOS DEL 75% FODES".**

Con relación al presente reparo los señores: **JOSÉ FELIPE TOBAR ARCE**, Alcalde Municipal; **ZOILA ARELY MENJÍVAR**, Síndica Municipal; **MARÍA MILAGRO GUARDADO GUARDADO**, Primera Regidora Propietaria; **EDWIN AMÍLCAR VIDES SIBRIÁN**, Segundo Regidor Propietario; **ROSA LIDIA MEJÍA DE FRANCO**, Jefe UACI; **DORA ALICIA GUARDADO**, Tesorera Municipal; y **DARWIN DAVID SERRANO GUARDADO**, Secretario Municipal; en carácter personal, en su escrito de **fs. 54** frente a **fs. 56** vuelto, manifestaron textual y esencialmente: *"(...) Por lo que haciendo uso del derecho de defensa establecido en el art. 11 de la Constitución de la Republica de El Salvador, expresamos lo siguiente: 1. El Concejo Municipal que ejerció funciones en el periodo del 01 de enero*

*de 2016 al 30 de abril de 2018, tomo en consideración la facultad legal establecida en el art. 203 de la Constitución de la Republica que literalmente expresa "Los Municipios serán autónomos en lo económico, en lo técnico y en lo administrativo, y se regirán por un Código Municipal, que sentará los principios generales para su organización, funcionamiento y ejercicio de sus facultades autónomas", así como lo establecido en los artículos del Código Municipal, citados textualmente "El Art. 3.- numeral 3, establece La autonomía del Municipio se extiende a: La libre gestión en las materias de su competencia"; "El art. 4 numeral 4 dice que compete a los Municipios la promoción y de la educación, la cultura, el deporte, la recreación, las ciencias y las artes"; Art. 4 numeral 25 donde estable que compete a los municipios la PLANIFICACIÓN, EJECUCIÓN Y MANTENIMIENTO DE OBRAS DE SERVICIOS BÁSICOS, QUE BENEFICIEN AL MUNICIPIO; "art, 31 numeral 4, estableciendo que son obligaciones del Concejo Municipal: REALIZAR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL CÓN TRANSPARENCIA, AUSTERIDAD, EFICIENCIA Y EFICACIA"; "El art. 31 numeral 6 del código municipal donde se establece que Son obligaciones del Concejo: Contribuir a la preservación de la salud y de los recursos* naturales, fomento de la educación y la cultura, al mejoramiento económico-social y a la recreación de la comunidad" y *siendo la* ***prestación de servicio de alumbrado público un beneficio de carácter social y de beneficio para los habitantes del municipio,*** *este Concejo Municipal ejecuto los proyectos denominados* ***Cancelación de Deudas con Instituciones Año 2016, Cancelación de Deudas Con instituciones año 2017, Cancelación de Deudas Con Instituciones año 2018.*** *2. El Concejo Municipal prioriza los proyectos denominados Cancelación de Deudas con Instituciones Año 2016, Cancelación de Deudas Con Instituciones año 2017, Cancelación de Deudas Con Instituciones año 2018, para cubrir las deudas que la institución tiene en cuanto al servicio de energía Eléctrica que brinda la empresa CAESS el Salvador, por servicios prestados en el municipio. En base al artículo cinco de la ley FODES que establece que las municipalidades pueden efectuar pagos de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares. Contar con servicio de alumbrado ayuda en disminuir los puntos oscuros en los cuales pueden ocasionarse accidentes debido a la poca visibilidad, además se*

*evita que estos lugares se utilicen para que grupos de personas, especialmente jóvenes, que se reúnan para hacer actos que atenten contra la moral y se utilice para el consumo de drogas. Por otra parte, mantener el municipio iluminado permite que las familias puedan salir a divertirse por las noches, participar a las actividades religiosas, culturales, deportivas, que en el municipio se realizan, también para las personas que tienen que madrugar y desplazarse a otros puntos del país, les favorece en gran medida la iluminación que actualmente se tiene, ya que fomenta el ambiente de seguridad, generando condiciones para que también las mujeres se puedan sentir más seguras contribuyendo en el cumplimiento de la LEY ESPECIAL INTEGRAL PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES. 3. El Municipio de San José Las Flores tiene una población de 1,444 habitantes y la situación económica refleja que, según censo realizado por la municipalidad, del total de las 498 familias: 213 manifiestan tener ingresos entre $10. 00 -$50.00, 89 familias entre $51.00 -$200, 31 familias entre $201 — $500.00, 5 familias entre $501 — a más y 160 familias no respondieron sobre cuanto son sus ingresos, esto refleja que la actividad económica en el municipio no es su principal fortaleza y que sus habitantes subsisten en su gran mayoría de trabajos agrícolas, siendo el comercio de muy poco impacto en el municipio, generando esto consecuencia, limitantes de ingresos para la municipalidad ya que no se cuenta con una población comercialmente activa, que pueda contribuir en la recaudación de fondos por parte de la municipalidad por lo que hacer un incremento de tasas por servicio profundiza la precariedad económica de las familias del municipio. 4. La limitante de fondos tanto en la cuenta del 25% FODES como la cuenta de fondos propios, obliga en la búsqueda de alternativas para poder continuar llevando el beneficio del alumbrado público en el municipio, así como el pago por servicio de energía eléctrica prestado en los inmuebles municipales, ya que, de no buscar alternativas, se ve afectada la prestación del servicio y el funcionamiento de la institución, en tal sentido, amparados a las facultades legales establecidas en el artículo 5 de la Ley de FODES donde se expresa que: Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas,* ***sociales,*** *culturales, deportivas y turísticas del municipio y siendo la*

*prestación del Servicio de Alumbrado Público una prestación de servicio de índole social y haciendo uso de la facultad expresada en el art. 5 de la Ley Fodes, se cita textualmente:* ***"Y AL PAGO DE LAS DEUDAS INSTITUCIONALES CONTRAÍDAS POR LA MUNICIPALIDAD Y POR SERVICIOS. PRESTADOS POR EMPRESAS ESTATALES O PARTICULARES",*** *este Concejo Municipal toma el acuerdo de crear los proyectos denominados* ***Cancelación de Deudas con Instituciones Año 2016, Cancelación de Deudas Con Instituciones año 2017, Cancelación de Deudas Con Instituciones año 2018.*** *5. Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, LA DEUDA, se entiende así:* ***Obligación que alguien tiene de pagar, satisfacer o reintegrar a otra persona algo, por lo común dinero,*** *por lo que el pago del recibido luego de la fecha de vencimiento es catalogado como deuda. 6. La Municipalidad de San José Las Flores paga un solo recibo por servicios de energía eléctrica y en él, está inmerso el alumbrado público del municipio, por lo que el monto total señalado de $ 18,908.95, no corresponde en su totalidad al funcionamiento de las instalaciones de la municipalidad. 7. El Concejo Municipal, tomo la decisión de realizar los pagos del recibo de energía eléctrica haciendo uso de la facultad legal establecida en al art. 5 de la Ley FODES, donde se expresa que: Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las* ***actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio****, además de facultar* ***AL PAGO DE LAS DEUDAS INSTITUCIONALES CONTRAÍDAS POR LA MUNICIPALIDAD Y POR SERVICIOS PRESTADOS POR EMPRESAS ESTATALES O PARTICULARES,*** *por lo que según lo establecido en el artículo 5, se interpreta que la prestación del alumbrado público es un proyecto* ***social,*** *que contribuye en la* ***económica familiar,*** *mejorar las condiciones de escenarios deportivos así como los espacios de recreación de la comunidad, además que la forma de pago va en carácter de deuda por lo que se está en el uso de facultades legales. 8. Los empleados administrativos de la Alcaldía Municipal de San José Las Flores, Jefe UACI, Tesorera Municipal y Secretario Municipal, no se encuentran protegidos por la Ley de la Carrera Administrativa Municipal tal como lo define el art. 2 de la LACAM y NO SON TOMADORES DE DECISIONES, por lo que*

*contrariar las decisiones de Concejo Municipal, supone un riesgo laboral, en tal sentido, en función de la eficiencia y eficacia y para dar cumplimiento a los acuerdos del Concejo Municipal, que son tomadas mediante acuerdo municipal de conformidad al art 34, 35 del Código Municipal, los empleados municipales documentan las decisiones tomadas por el Concejo. El equipo auditor hace referencia a la interpretación auténtica del art. 8 de la Ley FODES, así como como los art. 10 y 12 del Reglamento de la Ley Fodes, siendo asideros legales correctos, así como también son correctos los asideros legales tomados por el Concejo Municipal ya que dentro de la Ley son permitidos y el tomado por la municipalidad, es el que genera un equilibrio financiero que permite el correcto funcionamiento de la municipalidad y el señalado por el equipo auditor generaría serias afectaciones al funcionamiento de la institución, afectaría la economía familiar y llevaría al impago de salarios en la institución, violentando los derechos laborales de los empleados municipales, por lo que Concluimos que el Concejo Municipal luego de analizar la realidad financiera de la Municipalidad se ve en la obligación de hacer uso de los fondos de la Cuenta del 75% FODES pero siendo respetuosos de las Leyes de la Republica de El Salvador y en base al art. 203 de la Constitución de la Republica, art. 3 numeral 3, art. 30 numeral 14, art. 31 numeral 4 del Código Municipal, el Concejo tomo la decisión de ejecutar los proyectos denominados* ***Cancelación de Deudas con Instituciones Año 2016, Cancelación de Deudas Con Instituciones año 2017, Cancelación de Deudas Con Instituciones año 2018.*** *Habiendo expuesto ante esta honorable cámara, las razones de nuestro actuar, pedimos a ustedes de la manera más atenta consideren el beneficio social generado a los habitantes de San José Las Flores y que exista una respuesta y resolución favorable a nuestro actuar.(...)". [SIC]*

La Representación Fiscal, mediante escrito de **fs. 60**, emitió su opinión que textual y esencialmente dice: *"(...) Que el día 21/2/2022, fue notificada la resolución de las diez horas y treinta minutos del día veintitrés de diciembre del año dos mil veintiuno, por medio de la cual dicha Cámara concede Audiencia a la Representación Fiscal; la cual evacuó en los términos siguientes:* ***RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO UNICO*** *"PAGO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON FONDOS DEL 75 FODES". La*

*deficiencia según el equipo auditor, la originó el Concejo Municipal que autorizó la creación de un perfil del proyecto denominado "Cancelación de deudas con Instituciones dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho", para realizar los pagos mensuales de los recibos de energía eléctrica con fondo del FODS 75%. Asimismo, la jefe UACI elaboró el perfil del proyecto, el cual fue aprobado por el Secretario Municipal y la Tesorera realizó los pagos sin advertir que no procedía hacerlo con esos fondos". Los servidores presentan escrito para ejercer su derecho defensa sin presentar ninguna prueba conducente y pertinente para tener por desvanecido el reparo y considerar que su gestión la han realizado con transparencia, su defensa es argumentativa pero la ley es clara como se debe de utilizar el fondo Fodes y no debe de interpretarse a su conveniencia y ampararse en la autonomía de la municipalidad, porque como servidores deben de apegarse a la legalidad. Por lo tanto, el reparo se mantiene y los servidores deben de responder. Con el escrito presentado los servidores relacionados en el presente juicio de Cuentas, éstos han tenido la oportunidad procesal a efecto de ejercer su derecho de defensa para presentar la prueba pertinente e idónea que les permita desvanecer los hallazgos y con ello transparentar su gestión, no obstante, se ha analizado los argumentos de la cual se concluye que el hallazgo se confirma en razón de la existencia al momento de la auditoría. Con base al Art. 69 Inc. 3 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, esta representación fiscal como Defensor de los Intereses del Estado con base al Art. 193 No. 1, de la Constitución de la República. Considero que con los argumentos expuestos los servidores no desvanecen las deficiencias, debido a que la Responsabilidad Administrativa deviene del incumplimiento a lo previamente establecido, en la ley de la Corte de Cuentas de la República, en vista que la conducta señalada a los reparados, deriva de la inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen en razón de su cargo, de conformidad a lo establecido en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Por lo tanto, soy de la opinión que, sobre los reparos señalados, los servidores deben de responder y se condene en sentencia definitiva a las multas de conformidad al Art. 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República (...)" [SIC]*

**FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Luego de analizados los argumentos expuestos, así como la opinión fiscal y no habiendo prueba de descargo, tal como lo establecen los artículos 341 y 416 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Cámara se pronuncia de la manera siguiente:

Es necesario establecer que esta Cámara como garante de la legalidad y debido proceso está sometida a la Constitución, las leyes, y demás normas del ordenamiento jurídico, así como a los principios que rigen los derechos procesales, por lo cual, encontramos prohibida la aplicación de toda forma de Responsabilidad Objetiva, en clara sujeción al principio de culpabilidad, y es que, la Fiscalización que realiza esta Corte de Cuentas se divide en dos fases: Administrativa, por medio del "INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS EGRESOS, INGRESOS Y VERIFICACIÓN DE PROYECTOS A LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÈ LAS FLORES, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO, POR EL PERÍODO DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO"; fase en la cual les fue notificado a cada sujeto el Hallazgo en el cual se encontraron relacionados, tal como consta en autos de fs. 11 a fs. 26, concediéndoseles desde esa fase la oportunidad de Audiencia y Defensa, así mismo legitimándoseles para ser sujetos procesales en la fase de fiscalización jurisdiccional, al iniciarse el Juicio de Cuentas.

**VIII. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. <u>REPARO ÚNICO:</u> "PAGO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON FONDOS DEL 75% FODES."**

El equipo de Auditores verificó que, durante el período del uno de enero de dos mil dieciséis al treinta de abril de dos mil dieciocho, se utilizaron fondos del 75% de FODES para cancelar recibos de energía eléctrica de la Municipalidad de San José Las Flores, por un monto de dieciocho mil novecientos ocho dólares con noventa y cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($ 18,908.95), los cuales fueron amparados por medio del Proyecto denominado "Cancelación de Deuda Con Instituciones", en el año dos mil dieciséis, el pago se efectuó directamente de la cuenta donde se percibe la asignación 75% FODES, para los períodos dos mil diecisiete y dos mil dieciocho se aperturaron cuentas bancarias a

nombre del proyecto mencionado anteriormente; el cual lo han considerado como una deuda, porque el pago lo han realizado posterior al vencimiento de los recibos, según detalle en el cuadro fáctico contenido a fs. 44 vuelto, del Pliego de Reparo.

La deficiencia según el Equipo Auditor, la originó el Concejo Municipal que autorizó la creación de un perfil del proyecto denominado "Cancelación de Deudas con Instituciones dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho" para realizar los pagos mensuales de los recibos de energía eléctrica con fondos del FODES 75%. Asimismo, la Jefe UACI elaboró el perfil del proyecto, el cual fue aprobado por el Secretario Municipal y la Tesorera realizó los pagos sin advertir que no procedía hacerlo con esos fondos.

En consecuencia, se realizó un uso inadecuado del fondo FODES 75%, por el valor de dieciocho mil novecientos ocho dólares con noventa y cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($ 18,908.95), al efectuar erogaciones para otros fines distintos a los regulados por dicho Fondo, afectando los recursos financieros de la Municipalidad para ejecutar otros proyectos en beneficio de la población del Municipio.

Esta Cámara luego de analizar y verificar los papeles de trabajo, bajo el Archivo Corriente, la evidencia respectiva en ACR10, tal y como lo establece el art. 47 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que determina que los hallazgos de auditoría deben relacionarse y documentarse para efectos probatorios; en el ACR10.5 y siguientes, corren agregados recibos de los pagos cuestionados en la condición de este reparo, **acuerdo no. 10** de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, **acuerdo no. 8** de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, **acuerdo no. 12** de fecha dos de junio de dos mil dieciséis, **acuerdo no. 24** de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis, **acuerdo no. 22** de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, **acuerdo no. 4** de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, **acuerdo no. 15** de fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete, **acuerdo no. 23** de fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, **acuerdo no. 10** de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, **acuerdo no. 09** de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, **acuerdo no. 7** de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, **acuerdo no. 7** de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, **acuerdo no. 14** de fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, **acuerdo no. 14** de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, en dichos acuerdos

82

autoriza el concejo municipal, "cancelar en concepto de deuda por servicios de alumbrado público" el suministro de energía eléctrica a CAESS, también en recibos agregados a los papeles, de trabajo se logra evidenciar que se cancelaron posterior al vencimiento.

Bajo el proyecto a que se refiere la condición de este reparo, se ha pagado como "deuda", cuando en realidad se cancelaban los recibos con recargo el cual se define como interés por mora, este es el valor adicional generado cuando la factura es pagada después de la fecha de vencimiento, por suministro de energía eléctrica, tanto del servicio de alumbrado público como del suministro para el funcionamiento de la Municipalidad, en su caso, este último puede ser pagado con el 25% FODES, pero las erogaciones que se hicieron con FODES 75% del suministro de alumbrado público y para el funcionamiento, no pueden ser pagados bajo el proyecto denominado "Cancelación de Deuda con Instituciones", el pago se efectuó directamente de la cuenta donde se percibe la asignación 75% FODES, para los periodos 2016, 2017 y 2018", y el artículo 8 de la Ley que regula tales fondos, establece que no se podrá utilizar más del 25% de ellos en gastos de funcionamiento; el artículo 5 de la misma Ley, y su interpretación auténtica, determina de forma clara como será invertido el FODES, es cierto, que permite el pago de deuda, pero no bajo el tipo de deuda que se incluyó como proyecto, el cual es observado en este Reparo; dichas erogaciones se efectuaron en contravención a lo regulado en tal normativa, por tanto, estimamos que los pagos efectuados no están enmarcados dentro de lo que permite los artículos antes mencionados, debiendo invertirse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura, proyectos que incentiven actividades sociales, entre otros.

En ese orden de ideas, resulta importante citar el Art. 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que, literalmente dice: *"Los servidores serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de sus cargos."* Es de recalcar, que todo funcionario debe velar por los intereses del Estado, orientados a satisfacer el bienestar general y público por sobre el particular. Asimismo, debe ser responsable de sus actos durante el desempeño de sus funciones; también tiene que ser honesto en cada una de sus tareas; y finalmente debe sujetarse en su actuar a lo que esta previamente establecido en la ley, este sometimiento al ordenamiento jurídico es lo que se conoce como Principio de Legalidad, en razón de ello vale citar el Art. 86

Inc. 3° de la Constitución de la República, que expresamente establece: *"(...) Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la Ley"*. Por tanto, queda evidenciada la inobservancia legal, y el incumplimiento de sus atribuciones, funciones, facultades y deberes que les corresponden en razón de su cargo, es decir, el Concejo autorizó la creación de un perfil del Proyecto denominado "Cancelación de deudas con Instituciones 2016, 2017 y 2018", para el pago de recibos, en los acuerdos antes citados; el articulo 31 numeral 4 estipula: *"Son obligaciones del Concejo 4) Realizar la Administración Municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia"*, en el caso que nos referimos, no hubo transparencia porque no se realizó un buen manejo de los recursos institucionales, al cancelar los recibos posterior a la fecha de vencimiento y de manera continua, volviéndose una conducta constante en la gestión, ni eficiencia, debido a que la administracion no manejó los recursos de manera adecuada, estas obligaciones son responsabilidades que el Concejo tiene en el cumplimiento de sus funciones desde el momento que toman posesión de los cargos, el deber de asegurar su cumplimiento, garantizar la transparencia de su gestión y el buen manejo de los recursos institucionales asignados; aunado a lo anterior en ACR10.9 vuelto y siguientes, se encuentra agregado acuerdo número veinte, donde se puede evidenciar que, el concejo municipal giró indicaciones al Jefe UACI, para que elaborara el perfil del proyecto, el cual fue aprobado por el Secretario Municipal y el Tesorero Municipal, para la erogación de dichos fondos y para la cancelación de dicho servicio, estos últimos no tomaron decisiones, solo obedecieron órdenes del Concejo, según acuerdos antes mencionados, de conformidad a los artículos 34 y 35 del Código Municipal, no habiéndose constatado la antijuridicidad de lo actuado como lo determinan los articulos 54 y 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, no se puede determinar la falta de diligencia en sus gestiones conforme a sus cargos, por lo que resulta apegado a Derecho desvanecer la Responsabilidad Administrativa respecto a la deficiencia que se les atribuyó, y emitir un fallo absolutorio a favor de los señores: **ROSA LIDIA MEJÍA DE FRANCO, DORA ALICIA GUARDADO y DARWIN DAVID SERRANO GUARDADO.**

Para este reparo, no se aportó prueba, por lo que no hicieron uso del derecho de probar que por Ley poseen de conformidad al articulo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil.

En virtud de lo anterior y al valorar el criterio de la Fiscalía General de la República, los suscritos jueces concluimos que ha sido constatada la antijuricidad de lo actuado por los servidores miembros del Concejo Municipal, por lo cual esta Cámara con base a los Arts. 54 y 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, de manera que como garantes de la legalidad, teniendo como base los supuestos contenidos en la norma jurídica, consideramos apegado a Derecho determinar la Responsabilidad Administrativa, a los servidores actuantes: **JOSÉ FELIPE TOBAR ARCE, ZOILA ARELY MENJÍVAR, MARÍA MILAGRO GUARDADO GUARDADO y EDWIN AMÍLCAR VIDES SIBRIÁN**, la cual es sancionada con multa atendiendo los criterios establecidos en el Art. 107 de la misma Ley, por incumplimiento a los artículos lo dispuesto en los artículos: 8 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), 10 y 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios; 31 numeral 4 del Código Municipal.

**POR TANTO:** De conformidad con los Arts. **195** numeral **3** de la Constitución de la República; artículos **3, 15, 16, 54, 69** y **107** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; artículos **217, 218** y **416** del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:**

I. **REPARO UNICO:** "PAGO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON FONDOS DEL 75% FODES". **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: CONDÉNESE** a pagar en concepto de multa por Responsabilidad Administrativa al señor **JOSÉ FELIPE TOBAR ARCE**, la cantidad de **CIENTO DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($110.00),** equivalente al diez por ciento (10%) de su salario devengado al momento de realizarse la auditoría; a la señora **ZOILA ARELY MENJÍVAR,** la cantidad de **CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($50.00),** equivalente al diez por ciento (10%) de su salario devengado al momento de realizarse la auditoría; **MARÍA MILAGRO GUARDADO GUARDADO**, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NUEVE CENTAVOS ($152.09),** equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo del Sector Comercio y Servicio vigente al momento de realizarse la auditoría;

**EDWIN AMÍLCAR VIDES SIBRIÁN**, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NUEVE CENTAVOS ($152.09)**, equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo del Sector Comercio y Servicio vigente al momento de realizarse la auditoría.

II. **DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en atención a las razones expuestas en el Romano **VIII** de la presente sentencia, en consecuencia, **ABSUÉLVASE** a los señores: **ROSA LIDIA MEJÍA DE FRANCO, DORA ALICIA GUARDADO y DARWIN DAVID SERRANO GUARDADO.**

III. Haciendo un valor total de la Responsabilidad Administrativa por la cantidad de **CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIECIOCHO CENTAVOS ($464.18).**

IV. Queda pendiente de aprobación la gestión de los servidores: **JOSÉ FELIPE TOBAR ARCE, ZOILA ARELY MENJÍVAR, MARÍA MILAGRO GUARDADO GUARDADO y EDWIN AMILCAR VIDES SIBRIÁN**, por sus actuaciones con base al Informe consignado en el preámbulo de esta Sentencia.

V. Al ser cancelada la presente condena, désele ingreso a la cantidad reclamada en concepto de Responsabilidad Administrativa al Fondo General de la Nación.

VI. Apruébese la gestión de los señores: **ROSA LIDIA MEJÍA DE FRANCO, DORA ALICIA GUARDADO y DARWIN DAVID SERRANO GUARDADO,** asimismo decláreseles **LIBRES Y SOLVENTES** de toda responsabilidad por su actuación en Municipalidad de San José Las Flores, Departamento de Chalatenango, en los cargos ya citados y períodos establecidos en el preámbulo de esta sentencia; y con relación al Informe de Auditoría que originó el presente Juicio de Cuentas, extiéndaseles el Finiquito de Ley.

NOTIFÍQUESE.

Ante mí,

Secretario de Actuaciones

Exp. JC-VI-010-2021
Ref. Fiscal: 132-DE-UJC-21-2021
Cámara Sexta de Primera Instancia
ETRZ

JC-VI-010/2021

**CÁMARA SEXTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA**: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta minutos del dia doce de diciembre del año dos mil veintidós.

Habiendo transcurrido el término legal en el presente caso sin haber interpuesto ningún recurso, de conformidad a los Arts. 70 Inc. 3° y 93 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; esta Cámara **RESUELVE:**

I. Declárase Ejecutoriada la Sentencia pronunciada a las diez horas con quince minutos del dia veintiuno de marzo de dos mil veintidós, que corre agregada de fs. 77 a fs. 84 ambos frente de este proceso;

II. Líbrese la Ejecutoria correspondiente;

III. Previo a remitir el presente Juicio de Cuentas con número **JC-VI-010-2021**, al Archivo provisional, en tanto no haya sido cumplida la Sentencia de mérito, **REMÍTASE** el presente expediente al Organismo Colegiado de esta Corte para que emita el respectivo **FINIQUITO** de Ley, a los señores: **ROSA LIDIA MEJÍA DE FRANCO, DORA ALICIA GUARDADO y DARWIN DAVID SERRANO GUARDADO** y cúmplase con lo establecido en el romano VI, de la sentencia pronunciada a las diez horas quince minutos del dia veintiuno de marzo del año dos mil veintidós, que corre agregada de fs. 77 a fs. 84 ambos frente.

**NOTIFÍQUESE. –**

Ante mí,

**Secretario de Actuaciones.**

REF. FISCAL: 132-DE-UJC-21-2021.
NP. ROMERO



Esta es una versión pública a la cual se le ha suprimido la información confidencial reservada de conformidad al Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) Y Art. 55 inciso 3° de su reglamento y Art.19 Lineamientos para la Gestión de Solicitud de Acceso a la Información Pública.